

AUTO N. 06284

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en el marco de sus funciones de vigilancia, seguimiento y control, realizó visita técnica el día 02 de julio de 2022, en la Carrera 87 No. 51 B – 10 SUR P 2 de la localidad de Bosa de esta ciudad, predio donde se ubica el establecimiento de comercio **TOKIO – BAR L B** con matrícula mercantil 02391411, de propiedad del señor **OSCAR ANDRÉS LOMBANA BUSTOS** con C.C. 1.032.444.594.

Que como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 07912 del 22 de julio de 2022**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de ruido.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica emitió el **Concepto Técnico No. 07912 del 22 de julio de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVOS

- Reportar los datos derivados de la medición tras la ejecución de la visita técnica de campo desarrollada en atención a la solicitud ciudadana que denuncia la presunta afectación ambiental por

contaminación acústica. Medición realizada según la metodología estipulada en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019 y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y acorde con la regla decisión para la evaluación de conformidad.

- *Evaluar la emisión o aporte de ruido generados por fuentes de emisión sonora susceptibles de medición verificando el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, una vez realizado el cálculo descrito en el Artículo 8 de la precitada resolución y acorde con la regla decisión para la evaluación de conformidad.*

- *Asegurar la calidad de los resultados del nivel de emisión o aporte de ruido, reportados en el presente documento técnico, a partir de la estimación de la incertidumbre típica combinada del método de medición contemplado por la normatividad ambiental vigente en materia de ruido.*

(...) 3. USO DEL SUELO

Tabla No. 3. Descripción uso del suelo predio emisor y receptor

Predio	Norma	UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Sub sector
Emisor	Dec 408 - 23/12/2004 Mod. Res 1115/2006 (Gaceta 458/2007) Reso. 1297/2008	84 Bosa occidental	Mejoramiento Integral	Residencial	Zona residencial con actividad económica en la vivienda	4	---
Receptor	Dec 408 - 23/12/2004 Mod. Res 1115/2006 (Gaceta 458/2007) Reso. 1297/2008	84 Bosa Occidental	Mejoramiento Integral	Residencial	Zona residencial con actividad económica en la vivienda	4	---

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

Nota 3: Datos suministrados en el Anexo No 6. Reporte Uso del Suelo.



Figura No. 1. Ubicación del predio emisor, receptor (Carrera 87 No. 50 – 87 SUR) y punto de medición.

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

(...) 7. LISTADO DE FUENTES

Tabla No. 7. Fuentes de emisión sonora

Cantidad	Equipo	Marca	Referencia	Serial	Observación
3	Televisor	Samsung	No reporta	No reporta	Operando sin audio al momento de la visita
1	Televisor	LG	No reporta	No reporta	Operando sin audio al momento de la visita
2	Fuente electroacústica	B3	No reporta	No reporta	Operando al momento de la visita.
1	Consola	Pioneer Dj	DDJ-SX	No reporta	Operando al momento de la visita.
1	Portátil	Asus	No reporta	No reporta	Operando al momento de la visita.

Fuente: SCAAV/Emisión de ruido

Nota 11: Las fuentes de emisión relacionadas en la tabla No. 7, se tomó del formato PA10-PR10-F1.

Nota 12: Los equipos relacionados en el presente documento técnico, que no cuentan con serial y/o marca y/o referencia, se debe a que al momento de diligenciar el Anexo No 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital, por accesibilidad y/o por no contar con dicha identificación y/o porque la persona que atendió la visita y firmante del acta, no suministró la información; por lo tanto, se refuerza la información relacionada en la tabla No. 7 del presente modelo, y se valida por medio del registro fotográfico presentado en el numeral 8 y el diagrama de ubicación de fuentes del numeral 6.

(...) 10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 9. Zona de emisión

EMISION DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K												
Descripción					Resultados preliminares [dB(A)]		Valores de ajuste [dB(A)]				Resultados corregidos [dB(A)]	Emisión de ruido [dB(A)]
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L _{Aeq,T} Slow	L _{Aeq,T} Impulse	K _I	K _T	K _R	K _S	L _{RAeq,T}	Legemisión = Residual
Fuente encendida	02/07/2022 21:40:33	0h:15m:6s	A 1,5 m de la fechada y a 1,25 m de altura	Nocturno	70,4	73,6	3	0	N/A	0	70,4	67,7
Fuente apagada	02/07/2022 22:03:58	0h:15m:8s	A 1,5 m de la fechada y a 1,25 m de altura	Nocturno	67,7	70,6	0	3	N/A	0	67,7	

Fuente: SCAAV/Emisión de ruido

Nota 18:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 19: Los datos consignados en el Anexo No 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006. Como se indica en el Anexo No 7. Matriz de ajustes K e Incertidumbre tomado de los anexos del procedimiento PA10-PR03

Nota 20: Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 9, NO se tendrá en cuenta el ajuste K_I = 3 (de acuerdo con los eventos atípicos más representativos) en fuente encendida, puesto que estos corresponden a eventos atípicos (Pito de vehículo a los minutos 1:43, 6:47, 12:32, 14:35 de la medición), los cuales fueron registrados en el Anexo No 1. Acta de visita de Medición de emisión de ruido en el Distrito Capital y no hacen parte de la fuente a evaluar; por lo tanto, el nivel de presión sonora continuo equivalente L_{Aeq,T} fuente encendida de la presente actuación es 70,4 dB(A).

Nota 21: Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 9, no se tendrá en cuenta el ajuste K_T = 3 tanto para fuente apagada, esto debido a que de acuerdo con lo estipulado en la Resolución 0627 de 2006 en su Anexo 1 – Definiciones, el ruido tonal "... Es aquel que manifiesta la presencia de componentes tonales mediante un análisis espectral de la señal en 1/3 (un tercio) de octava, si al menos uno de los tonos (frecuencia central) es mayor a 5 dBA que los adyacentes (frecuencias laterales), o es claramente audible ...", por lo que, al momento de realizar el cálculo según como se estipula en el Anexo 2 de la resolución anteriormente precitada – Determinación de los valores de ajuste K, para obtener numéricamente la corrección se calcula el promedio aritmético entre las dos bandas situadas inmediatamente por encima y por debajo de la banda que contiene el tono puro y luego se realiza la diferencia entre estos dos valores; esto en los casos donde la frecuencia central no es mayor en relación con sus frecuencias adyacentes, podría generar un componente tonal, el cual no corresponde al ruido residual a evaluar. Por lo anterior, el nivel de presión sonora continuo equivalente L_{Aeq,T} fuente apagada de la presente actuación es 67,7 dB(A).

Nota 22: Según el literal f, el cual estipula: "Si la diferencia aritmética entre L_{RAeq,1h} y L_{RAeq,1h}, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (L_{RAeq,1h}, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual" y realizando el análisis de datos se concluye lo siguiente:

Como la diferencia entre (LRAeq,1h) y (LRAeq,1h, Residual) es de **2,7 dB(A)**, el valor Leqemisión es **del orden igual al ruido residual**; por consiguiente el Leqemisión = LRAeq,T,Residual = **67,7 dB(A)**; valor que será comparado con la norma por ser el de mayor afectación al ambiente, teniendo en cuenta que existe un aporte de ruido por parte de la fuente emisora localizada en el establecimiento comercial. **Anexo No 7. Matriz de ajustes K e Incertidumbre tomado de los anexos del procedimiento PA10-PR03.**

Nota 23: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de **67,7 (± 0,97) dB(A)**. Teniendo en cuenta el **Anexo No 7. Matriz de ajustes K e Incertidumbre tomado de los anexos del procedimiento PA10-PR03.**

(...) **12. CONCLUSIONES**

*La medición y evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, al establecimiento con razón social **TOKIO – BAR LB** y nombre comercial **TOKIO**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **CR 87 No. 51 B – 10 SUR P 2**, dio como resultado un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de **67,7 (± 0,97) dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 7 del presente concepto técnico, lo cual indica que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **12,7 dB(A)**, en el horario **NOCTURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y ruido moderado**, en concordancia con la **regla decisión simple** para la evaluación de conformidad.. (...)”*

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

De igual manera los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

(...) **“ARTÍCULO 20.** *Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- Del caso en concreto

Que, al analizar el acta de visita técnica realizada el día 02 de julio de 2022, y el **Concepto Técnico No. 07912 del 22 de julio de 2022**, se pudo determinar que el señor **OSCAR ANDRÉS LOMBANA BUSTOS** con C.C. 1.032.444.594, como propietario del establecimiento de **TOKIO – BAR L B** con matrícula mercantil 0239141 desarrolla su actividad económica, en el predio ubicado en la Carrera 87 No. 51 B – 10 SUR P 2 de la localidad de Bosa de esta ciudad.

Que, al realizarse la consulta al sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial – (SINUPOT), se evidenció que el predio con nomenclatura catastral en la Carrera 87 No. 51 B – 10 SUR P 2, según el Decreto 408 de 2004, corresponde a la UPZ 84 Bosa Occidental, de acuerdo con lo determinado por el Concepto Técnico No. 07912 del 22 de julio de 2022.

Que, igualmente, de acuerdo con el Concepto Técnico No. 07912 del 22 de julio de 2022, emitido por la Subdirección de Control Ambiental a la Calidad del Aire, Auditiva y Visual, este Despacho

advierte eventos constitutivos de infracción ambiental, materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **DECRETO 1076 DE 2015**, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.2 Ruido en sectores de silencio y tranquilidad. Prohíbese la generación de ruido de cualquier naturaleza por encima de los estándares establecidos, en los sectores definidos como A por el presente Decreto, salvo en caso de prevención de desastres o de atención de emergencias. (Decreto 948 de 1995, art. 43)”

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4.: “Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.”

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares. (Decreto 948 de 1995, art. 48)

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que puedan afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

- **RESOLUCIÓN 627 DE 2006**, “Por la cual se establece la Norma Nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”, establece:

“ARTÍCULO 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1
Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)
--------	-----------	------------------------------------------------------------------------

		Día	Noche
(...)			
Sector B, Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales de exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		

(...)"

Dicho lo anterior y de acuerdo con el **Concepto Técnico No. 07912 del 22 de julio de 2022**, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el predio ubicado en la Carrera 87 No. 51 B – 10 SUR P 2 de la localidad de Bosa de esta ciudad, donde el señor **OSCAR ANDRÉS LOMBANA BUSTOS** con C.C. 1.032.444.594, como propietario del establecimiento de comercio **TOKIO – BAR L B** con matrícula mercantil 02391411 desarrolla su actividad económica, están comprendidas por: 4 televisores, 2 Fuentes Electroacústicas, 1 consola, y 1 portátil, presentando un valor de emisión o aporte de ruido ($L_{qemisión}$) de **67,7 ($\pm 0,97$) dB(A)**, lo cual indica que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **12,7 dB(A)**, en el horario **NOCTURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y ruido moderado**.

Que en consideración de lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **OSCAR ANDRÉS LOMBANA BUSTOS** con C.C. 1.032.444.594, como propietario del establecimiento de comercio **TOKIO – BAR L B** con matrícula mercantil 02391411, ubicado en la Carrera 87 No. 51 B – 10 SUR P 2 de la localidad de Bosa de esta ciudad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente modificada por la Resolución 046 de 2022, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **OSCAR ANDRÉS LOMBANA BUSTOS** con C.C. 1.032.444.594, como propietario del establecimiento de comercio **TOKIO – BAR L B** con matrícula mercantil 02391411, ubicado en la Carrera 87 No. 51 B – 10 SUR P 2 de la localidad de Bosa de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, conforme lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 07912 del 22 de julio de 2022** y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto al señor **OSCAR ANDRÉS LOMBANA BUSTOS** con C.C. 1.032.444.594, como propietario del establecimiento de comercio **TOKIO – BAR L B** con matrícula mercantil 02391411, en la Calle 52 A No. 87 l 08 y en la Carrera 87 No. 51 B – 10 SUR P 2 de la localidad de Bosa de esta ciudad, de conformidad con lo

establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas afines.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2022-3705**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de septiembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221271 DE 2022	FECHA EJECUCION:	20/09/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/09/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

CARLOS ENRIQUE FLOREZ MANOTAS	CPS:	CONTRATO 2022-0824 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/09/2022
-------------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

26/09/2022